



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22 de Mayo de 2012.*

Vistos los autos: "Sánchez Granel, Eduardo Alberto y otros c/ BCRA s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, confirmó la sentencia de la instancia anterior que desestimó la demanda por daños y perjuicios deducida por los herederos del señor Eduardo Sánchez Granel -accionista mayoritario de Condecor S.A. Compañía Financiera- e impuso las costas a la actora. También puso a cargo de la accionante las irrogadas en la alzada, y -en lo que interesa pues es materia de uno de los recursos- fijó los honorarios del perito contador Stolkiner, reduciendo el importe regulado por la jueza de la anterior instancia (confr. fs. 4850/4856).

2º) Que para decidir en el sentido indicado el aspecto sustancial de la controversia, el tribunal a quo consideró que la responsabilidad que la actora pretende atribuir al Banco Central correspondía -por el modo en que fue formulado el reclamo- al ámbito de la actuación ilícita de esta entidad, y era de naturaleza extracontractual, ya que los incumplimientos endilgados estaban vinculados con un procedimiento reglado llevado a cabo en ejercicio de su poder de policía financiero y, más específicamente, con el dictado de determinados actos. Desde tal perspectiva, juzgó que no resultaba posible resolver el reclamo planteado por los accionantes haciendo abstracción de lo dispuesto por los actos administrativos involucrados, en tanto no

se hubiera declarado su nulidad por las vías procesales correspondientes y, en esa inteligencia, puso de relieve que el contenido y efectos de los actos cuestionados –en especial la resolución 682/86– obstaba a la acción resarcitoria.

En tal sentido, descartó que resultara aplicable al caso la doctrina de este Tribunal que reconoce el derecho de los accionistas mayoritarios de una entidad financiera a demandar por daños y perjuicios al Banco Central con independencia de que ya no fuera posible impugnar la legitimidad objetiva de las resoluciones administrativas (Fallos: 311:2015 y 328:2504), pues tal reconocimiento está supeditado –en los términos de dicha doctrina– a que la situación determinante de aquéllas hubiera sido provocada por las propias autoridades del ente rector, lo cual, a juicio del a quo, no ocurre en el caso de autos.

En orden a ello, señaló que la actora no había logrado acreditar en forma fehaciente que la situación que había dado motivo al proceso de consolidación y a las medidas dictadas en su consecuencia hubiese sido provocada por el obrar doloso o culposo de los funcionarios del Banco Central que se desempeñaron en su representación. Al respecto puso de relieve que por la resolución 1263/90 se había dispuesto la apertura de un sumario en lo financiero con motivo de la actuación irregular de los integrantes del consejo de administración y fiscalización de Condecor S.A. Compañía Financiera, consistente en excesos de asistencia crediticia a personas vinculadas, incumplimiento de las disposiciones sobre fraccionamiento de riesgo crediticio, carencia en la integración de los legajos de los prestatarios e insuficiencia de provisiones por riesgo de incobrabilidad; y destacó



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que el informe final de la veeduría daba cuenta de idénticas circunstancias, especificando que la mayor parte de las irregularidades existían con anterioridad a su instauración.

Por otra parte, negó que hubiera mediado la aducida falta de servicio del demandado en razón de que para llevar adelante la licitación para la venta de la entidad, de los términos de la resolución 121/84 se desprende que el plazo de treinta días corridos era a los fines de realizar los estudios contables y legales que permitieran a los oferentes concretar la compra, y que dicho plazo correría a partir de que los interesados fueran estimados admisibles por el ente de control bancario. Del mismo modo, consideró que tampoco resultaban determinantes las promesas verbales aducidas por la actora -en el sentido de que el proceso no demandaría más de 30 a 45 días- frente a la existencia de actos administrativos como la resolución 782/85 que ajustó el punto 4° de la resolución 121/84 -atendiendo a la situación de consolidación y veeduría de la entidad- y la falta de balances trimestrales aprobados de la compañía financiera -correspondientes a septiembre y diciembre de 1984- lo que dificultaba el conocimiento del real estado de sus negocios y la realización del estudio por la veeduría de la cartera de crédito, presupuesto necesario del proceso licitatorio.

En lo concerniente a la modificación de las condiciones licitatorias, la cámara reiteró la necesidad de la previa invalidación del acto administrativo como presupuesto para, ulteriormente, reconocer los aducidos daños y perjuicios derivados de éste y -con relación a ello- destacó que el actor había dedu-

cido un recurso de reconsideración en sede administrativa, pero no había reiterado la pretensión impugnatoria en sede judicial. Agregó que tampoco resultaba irrazonable la falta de aplicación por el Banco Central de las facilidades previstas por el art. 25 de la ley 22.529 y la sujeción a lo dispuesto por el art. 19 de dicha ley —que determina la aplicación del importe de la venta al pago de los eventuales cargos eximidos con sus valores actualizados— en tanto éstos habían sido eximidos con relación a un sujeto en particular, por lo cual y frente a la importancia económica adquirida en razón de una demora no imputable a la entidad oficial, podía entenderse que su exclusión configurara un beneficio injustificado.

Descartó que mediara una relación de causalidad entre la conducta reprochada al banco demandado y el deterioro patrimonial de Condecor S.A. Compañía Financiera puesto que, con anterioridad al inicio del proceso de su consolidación y venta, su funcionamiento ya evidenciaba irregularidades que quedaron expuestas en el informe general previsto por el art. 40 de la L.C. y en el peritaje contable, donde se consignó que, desde 1981, el pasivo de la entidad superaba a su activo.

Concluyó que, en consecuencia, mal podía atribuirse al exclusivo obrar ilegítimo o arbitrario del ente rector —máxime porque la veeduría no incluyó el desplazamiento de los órganos societarios— el estado económico financiero de Condecor al momento de su liquidación cuando la propia conducta de sus directivos —anterior a la intervención del superintendente financiero— había dado motivo a la apertura de un sumario en lo financiero en el marco del régimen disciplinario.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que, contra tal sentencia, la actora y el perito contador dedujeron sendos recursos ordinarios a fs. 4865/4866 vta. y 4859/4861 vta., respectivamente, que fueron concedidos a fs. 4885. Los memoriales de agravios obran a fs. 4901/4920 y 4893/4900 vta.; sus contestaciones por el Banco Central están agregadas a fs. 4930/4945 y 4924/4929; por su parte, la de la actora, a fs. 4940/4945.

4°) Que un orden lógico impone considerar en primer lugar la apelación deducida por la actora. Dicho recurso resulta formalmente admisible pues está dirigido contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto cuestionado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que en el memorial que funda el recurso en examen, la actora sostiene que, al examinar la procedencia de la acción resarcitoria, la cámara no ponderó que los demandantes carecían de vías impugnatorias frente a la actuación del Banco Central, toda vez que el art. 32 de la ley 22.529 circunscribe los recursos a tres situaciones: el ejercicio del derecho a veto, la resolución de intervención cautelar y la liquidación. Esta circunstancia conlleva, a su entender, la improcedencia de aplicar la doctrina del plenario "Petracca" (del 24/4/1986) y de pretender que hubieran sido impugnados, por separado, cada uno de los actos lesivos. Agregó que la aplicación del mencionado plenario imponía a la cámara fundar su discrepancia con lo resuelto en "Balaña" (Fallos: 311:2015) y "Kolton" (Fallos:

326:4341) que consagraron su inaplicabilidad. Agregó, por otro lado, que el apartamiento de la doctrina de los citados precedentes, no podía justificarse en la falta de prueba por los actores acerca de que las situaciones dañosas habían sido generadas por las propias autoridades del ente rector pues, en su criterio, quedó demostrado en autos que la demora del trámite de consolidación es atribuible a la culpa exclusiva de aquél, y que ello, unido a la unilateral e intempestiva modificación del destino del precio de venta de la entidad, fueron los factores generadores de los daños que se reclaman.

Al respecto, sostiene que el recurso de reconsideración presentado contra la resolución 682/86 —que disponía la aplicación del precio de compra a la cancelación de los cargos devengados— no la obligaba a sostener en juicio la nulidad de aquel acto.

Asimismo, aduce que es irrelevante discernir la naturaleza contractual o extracontractual de las obligaciones incumplidas por la autoridad monetaria, pues su compromiso de eliminar los cargos generados por su propia incuria, si bien constituye un acto inherente a su potestad o competencia, una vez aceptado por los actores, deviene en una obligación con fuente en un acto bilateral.

Por otra parte, a fin de justificar la actuación dañosa atribuida al demandado, destaca la inobservancia de los plazos previstos en la resolución 121/84 para licitar la venta de las acciones de Condecor S.A. Compañía Financiera, lo que, en su criterio, relativiza la incidencia de la falta de elementos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contables para justificar la demora. En contraste con ello pone de relieve que los accionistas procedieron al depósito de las acciones dentro de los tres días de ser notificados y otorgaron el mandato para su enajenación. Agrega que aun cuando, por hipótesis, se considere que tal resolución no estableció un término para concluir la licitación, tampoco fueron cumplidos los plazos de 10 y 30 días corridos fijados allí para que manifestaran interés y presentaran propuestas los eventuales interesados, lo que sólo se llevó a cabo el 5 de agosto de 1986.

Aduce que la convocatoria a dos procesos licitatorios, el otorgamiento de redescuentos, descubiertos en cuenta corriente y la concesión de prórrogas solicitadas por eventuales interesados, dejaban ver que el BCRA autorizó la permanencia en el sistema de la entidad financiera con la exclusiva finalidad de obtener el pago de los cargos adeudados mediante la aplicación del precio de la compra de las acciones.

En su concepto, las modificaciones introducidas en forma unilateral e intempestiva al pliego general de condiciones del llamado a licitación pública mediante la resolución 682/86 del 24/10/86 en relación a las establecidas inicialmente —que preveían la eximición a Condecor S.A. de los cargos por distorsiones en las relaciones técnicas posteriores a la resolución 121/84 (marzo de 1984) hasta el 31/12/85—, implican, además, un incumplimiento al mandato conferido por los accionistas en tanto la autoridad monetaria priorizó la satisfacción de su crédito por este concepto.

Alega que el tardío llamado a una segunda licitación es indicativo de que la entidad financiera conservaba entonces su aptitud de ser saneada a pesar del tiempo transcurrido desde que se dispuso su consolidación, el 8 de marzo de 1984.

Considera irrelevante la falta de reiteración en sede judicial del pedido formulado en la administrativa para que se dejara sin efecto lo decidido por la resolución 682/86 en tanto aquél no era más que una mera expresión de disconformidad, presentada, sin patrocinio letrado, por uno de los actores que no estaba legitimado para cuestionar el acto individualmente y que, por otra parte, no fue respondido por la administración.

Finalmente, asevera la existencia de un nexo causal pues la preexistencia de las dificultades financieras de la entidad con anterioridad a 1984 justificaron el requerimiento de las facilidades previstas por el art. 25 de la ley 22.529 y los daños derivados del accionar del BCRA fueron debidamente probados. En tal sentido, alega que las acciones de la entidad financiera fueron tempestivamente entregadas al BCRA y la instauración de una veeduría por 180 días con derecho a veto, importó la atribución al mandatario de las facultades suficientes para mantener las condiciones financieras de la entidad existentes al tiempo de disponerse su consolidación por resolución 121/84; no obstante lo cual, el devengamiento de cargos durante ese proceso transformó un patrimonio positivo en negativo.

Finalmente, se agravia por la condena en costas a su parte pues, en su concepto, aunque se confirmara la decisión so-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

bre el fondo del asunto, existen motivos que conducen a distribuir la carga de aquéllas en el orden causado.

6°) Que a efectos de una mejor comprensión de la cuestión por resolver, cabe formular una breve reseña de antecedentes que dieron origen a este litigio:

a) por la resolución 121/84 del Banco Central se declaró a Condecor S.A. en situación de consolidación, en los términos del art. 4 de la ley 22.529, para la venta a otra entidad financiera de las acciones con derecho a voto y su fusión por absorción. En el art. 3°, se fijó el plazo de tres días desde su notificación para que fueran depositadas en el BCRA las acciones representativas del 93,4% de su capital social, con mandato expreso de cada uno de sus titulares o derechohabientes a favor del BCRA para que aquéllas sean enajenadas. En el punto 4° se dispuso "invitar a las entidades financieras, por un término de 10 días corridos para que manifiesten su interés en la eventual adquisición de Condecor S.A.". Y se estableció que los interesados dispondrían de un plazo de 30 días, corridos a partir del momento en que fuesen estimados "admisibles" por el BCRA, para realizar los estudios contables y legales que consideren necesarios para concretar la compra y presentar al ente rector del sistema financiero un compromiso en firme que estipule las condiciones en que se realizaría la operación. A tal efecto, el Banco Central analizaría los pedidos de facilidades que, en los términos del art. 25 de la L.E.F., formularan los interesados. Finalmente, fueron designados veedores por 180 días con facultad de veto, los que debían efectuar, prioritariamente,

un estudio de la cartera de créditos de la entidad a efectos de determinar su grado de cobrabilidad.

b) la resolución 782 del 17/10/85, modificatoria del punto 4° de la resolución 121/84, dispuso que la venta debía efectuarse a otra entidad financiera mediante la licitación del paquete accionario, con los alcances de lo dispuesto por las resoluciones del directorio 769/84, 201/85 y 274/85.

c) la resolución 415/86, del 12 de junio de 1986, sentó las bases del proceso licitatorio y eximió a Condecor S.A. Compañía Financiera de los cargos a que se refiere el art. 35 de la L.E.F. derivados de las deficiencias de efectivo mínimo en que incurrió hasta el 31 de diciembre de 1985; por excesos de activos inmovilizados, fraccionamiento de riesgo crediticio e inversiones en operaciones ajustables y pasivos financieros en que hubiera incurrido hasta esa fecha. Asimismo, aprobó la exención de todos los cargos y actualizaciones mencionados por el período comprendido entre el balance a esa fecha y la del perfeccionamiento de la venta de la entidad. En el punto "g" de su "síntesis", se estableció que todos los cargos eximidos por la resolución, con sus valores actualizados, serían recuperables de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.529.

d) en la apertura de sobres -que tuvo lugar el 8 de septiembre de 1986- se presentó como único oferente el Banco Monserrat por un precio de adquisición del paquete accionario de 2.020.000 australes.

e) por resolución (BCRA) 682, del 24 de octubre de 1986, se adjudicaron las acciones representativas del capital de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Condecor S.A. Compañía Financiera al Banco Monserrat y se autorizó a éste a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con Condecor S.A. condicionado a que se llevara a cabo -dentro del año a contar desde la resolución- con la incorporación de Condecor, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los puntos 2.3.1 y 2.3.4 del cap. I de la Circular CREFI-1 y las establecidas en el punto 2.3.2 del cap. I de esta norma; acordar al adjudicatario un préstamo por 1.212.000 australes con destino al financiamiento de la compra de las acciones enajenadas y, otro, para cancelar el saldo contable imputado en el balance especial en la cuenta "Otras obligaciones por intermediación financiera -B.C.R.A- Diversas". Se precisó allí que el precio de venta ofrecido sería aplicado al pago de los cargos eximidos del inciso b del art. 25 y que se refieren a los cargos mencionados en el art. 35 de la L.E.F., tal como lo dispone el art. 19 de la ley 22.529.

f) con posterioridad, por resolución 602 del 10 de septiembre de 1987, se convocó a una segunda licitación, en la que no se efectuó oferta alguna.

g) finalmente, por resolución 169/88 la autoridad monetaria dispuso la revocación de la autorización para funcionar y liquidación del intermediario financiero, la que se encuentra firme.

7°) Que en primer lugar cabe poner de relieve que los actores no cuestionaron la validez de las decisiones administrativas que dispusieron, sucesivamente, encuadrar a Condecor Compañía Financiera S.A. en la situación de consolidación prevista

por el art. 4° de la ley 22.529 y, con posterioridad, revocar su autorización para funcionar y disponer su liquidación. Su pretensión, de índole resarcitoria, se fundó en la atribución de responsabilidad al Banco Central -en su condición de superintendente financiero- por su negligente actuación que, a su entender, configuró una falta de servicio por la modificación unilateral e intempestiva del destino del precio de venta de la entidad -afectándolo a cancelar los cargos devengados por incumplimientos de las relaciones técnicas (art. 35 de la L.E.F.)-, lo que resultó determinante del fracaso de la licitación convocada a tal efecto y también de la segunda licitación, a causa del deterioro de la estructura económica financiera de la entidad. Asimismo, tuvo como fundamento la aducida falta de ejecución en tiempo útil de las obligaciones reglamentarias y contractuales derivadas del mandato conferido por los accionistas de Condecor S.A. Compañía Financiera para la venta de sus acciones en el marco de un proceso de consolidación -reglamentado por la ley 22.529- que habría contrariado las directrices de celeridad derivadas de la resolución 121/84 y el espíritu de la ley 22.529.

8°) Que, con acierto, la cámara a quo efectuó el examen del aludido reclamo resarcitorio desde la perspectiva correspondiente al ámbito de responsabilidad del Estado por su obrar ilícito, en la medida en que los incumplimientos que la actora endilgó al Banco Central estaban vinculados con el ejercicio del poder de policía financiero, y no con un mero mandato de venta de un paquete accionario. Tal caracterización -que determina los recaudos exigibles para la procedencia del reclamo-



S. 762. XLVI.
R.O.
Sánchez Granel, Eduardo Alberto y otros c/ BCRA
s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

distó de ser controvertida por los recurrentes cuya argumentación, en este punto, se exhibió oscilante y contradictoria.

En línea con lo expuesto es útil recordar que esta Corte tiene establecido que las alternativas que ofrece la ley 22.529 deben partir de la iniciativa de la entidad intervenida y no del Banco Central, que sólo examina su viabilidad y eventual aprobación o instrumentación ulterior y que la eficaz protección de los intereses económicos en juego por los que debe velar justifica, en virtud de sus excepcionales características, la adopción de remedios rápidos e idóneos —sin que resulte exigible el cumplimiento de recaudos ajenos a los previstos en la legislación que regula sus atribuciones (Fallos: 311:49)—, que sean conducentes a los fines de bien público y regulación de la actividad bancaria. Además, no puede afirmarse que exista un deber del Banco Central de concretar un proceso de consolidación, sino en la medida en que ello constituya una protección compatible con la tutela de un sistema financiero solvente y la disposición de medios razonables.

9°) Que, sentado lo que antecede, los argumentos expuestos por la actora para justificar la falta de impugnación judicial de la resolución 682/86 —por la que se dispuso que el precio de venta de las acciones que, por ese acto, se adjudicaban al Banco Monserrat S.A. fuera aplicado íntegramente al pago de los cargos mencionados por el art. 35 de la L.E.F., eximidos por el inciso b del art. 25, con sus valores actualizados, tal como lo dispone el art. 19 del citado cuerpo legal— resultan ineficaces para desvirtuar el juicio de la cámara, que consideró a

esta omisión como una circunstancia que obstaba a la demanda indemnizatoria. Tal como lo manifestó el tribunal a quo el contenido y efecto del acto cuestionado excluía el pago de lo reclamado. Es por esta razón que la acción indemnizatoria debió deducirse en forma subsidiaria a la de anulación por ser esta última un presupuesto de aquélla (ver fs. 4853 vta./4854). Por lo demás, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que el 11 de agosto de 1986 el accionista Eduardo A. Sánchez Granel efectuó una presentación en sede administrativa por la que cuestionó, con posterioridad a la celebración del acto licitatorio, el destino adjudicado al precio de venta de la entidad financiera (fs. 2330/2333); asimismo, los accionistas plantearon un recurso de reconsideración (fs. 3776/3777).

10) Que a lo expuesto cabe agregar que el criterio seguido por el tribunal a quo resulta concorde con la doctrina de esta Corte según la cual los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que establece el art. 25 de la ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado, debido a la caducidad operada, razón por la cual, en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración (confr. Fallos: 319:1476, entre otros).

11) Que por lo demás, los recurrentes omiten hacerse cargo de que la resolución 682/86 —señalada por ellos como modificatoria de las condiciones de la licitación para la venta de Condecor S.A. Compañía Financiera—, estuvo precedida por la 415/86, mediante la cual el directorio del Banco Central adaptó el pliego general de condiciones que debía ser utilizado para el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

llamado a licitación pública -adecuándolo al nuevo ordenamiento monetario instituido por el decreto 1096/85, conocido como "Plan Austral"-, y en la "síntesis" de esta resolución estaba claramente consignado que todos los cargos eximidos por ésta, con sus valores actualizados, serían recuperables de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.529 (punto g), que, en lo pertinente, establece "que el monto resultante de toda venta ya sea directa o a través de la opción del capítulo I o de la fusión y el recupero neto de los créditos excluidos conforme a las previsiones del art. 25 inc. e, serán aplicados por el Banco Central al pago de los pasivos excluidos, de los eventuales cargos eximidos del inciso b) del art. 25...".

Además, al hacer saber posteriormente a las entidades financieras el llamado a licitación para la venta, mediante una fusión por absorción, de Condecor S.A. Compañía Financiera, el Banco Central -mediante la comunicación "B" 2126- estableció expresamente que aquélla se llevaría a cabo de acuerdo con el pliego general de condiciones aprobado; y al informar acerca de los aspectos salientes de la licitación en materia de facilidades, se remitió a lo dispuesto en la resolución de directorio 415/86 que, como se dijo, preveía la recuperación de los cargos eximidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.529.

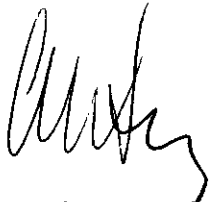
Ante tal secuencia de decisiones administrativas -y sin perjuicio de lo señalado en los anteriores considerandos- resultan inatendibles las alegaciones formuladas por los recurrentes en torno a un cambio en las condiciones de la licitación

para la venta de la entidad, por cuanto la eximición de los cargos adeudados por Condecor S.A. Compañía Financiera permaneció inalterada en el pliego de condiciones y en las siguientes etapas del proceso de consolidación. Por otra parte, el destino al que sería aplicado el precio obtenido por la venta de esta entidad había sido ya especificado en la resolución aprobatoria del pliego general de condiciones de la venta y en la comunicación "B" 2126, no cuestionadas.

12) Que tampoco la restante circunstancia esgrimida por la actora como título para justificar la pretensión resarcitoria le da adecuado fundamento.

En efecto, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para que exista responsabilidad del Estado debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue, y quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar esa relación de causalidad (Fallos: 328:2546; 332:2328, entre otros).

Tal presupuesto dista de hallarse configurado en el caso, pues la mera compulsión de las actuaciones permite advertir la existencia de diversas circunstancias que incidieron en el resultado dañoso alegado por los accionantes. En efecto, según surge del pliego general de condiciones del llamado a licitación pública para la venta de la entidad, se estableció que los oferentes podrían tener en cuenta para la presentación de sus propuestas la información correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos cerrados antes de la fecha del llamado a licitación de Condecor S.A. Compañía Financiera (punto 2.1.), infor-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mes de auditorías externas sobre sistemas de control (punto 2.1.10). Además, aquéllos debían acompañar sus balances y el consolidado con la compañía financiera que se licita (punto 4.3.2).

Frente a ello, los agravios de los recurrentes tendientes a relativizar la incidencia sobre el proceso consolidatorio de la falta de elementos contables de Condecor S.A. Compañía Financiera -los balances correspondientes al 31 de diciembre de 1984 y al 31 de diciembre de 1985, sólo fueron recién aprobados por la asamblea de accionistas el 15 de abril de 1986 (v. pág. 796/797)- revelan un desconocimiento de la concatenación que guardan entre sí las diversas etapas de aquel proceso. Por otra parte, esta carencia también dificultó el estudio de la cartera crediticia a cargo de los veedores, en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 121/84 y que constituiría una base necesaria para conocer la estructura económica y financiera de la entidad, ponderada en relación a su cobrabilidad. Ésta debía ser puesta en conocimiento de los interesados en la adquisición del paquete accionario para viabilizar la eventual oferta.

Además, en tanto la veeduría dispuesta por resolución 121/84 no produjo un desplazamiento de las autoridades estatutarias de la entidad financiera, resultan relevantes las conductas asumidas por éstas durante el proceso consolidatorio, las que incluyeron excesos en la captación de depósitos a tasa no regulada por el BCRA en relación a los topes vigentes normativamente (Com. "A" 613 y 694) -lo que fue reconocido por la propia enti-

dad en su misiva de fs. 778/780- que se tradujeron en un deterioro patrimonial irreversible, pese a los requerimientos de adecuación normativa efectuados por el ente de supervisión y que se agravó por el hecho de que el intermediario financiero no mantenía una cartera activa acorde con el nivel de captación de depósitos y, por otra parte, era nulo el recupero de las deudas pendientes de las firmas vinculadas constitutivas del "grupo Sánchez Granel", lo cual quedaba sujeto a exigencias de encaje; esta situación fue regularizada por las autoridades estatutarias sólo a partir del 6 de agosto de 1986 y se desfasó nuevamente a partir del 27 de agosto de ese mismo año (v. fs. 532/534).

En la aludida nota, la entidad reconoció que, llevar a cabo dicha regularización, podría conllevar la necesidad de solicitar la intervención cautelar al BCRA, lo que implicaría un retraso en la licitación de la entidad, demorada debido "en buena parte, a la lentitud operativa interna del Banco Central" (v. fs. 778/780). Finalmente, las empresas del citado agrupamiento, avaladas por el accionista principal, incurrieron en una falta de pago casi total de sus deudas, no obstante las promesas efectuadas a la veeduría por sus directivos (ver informe final de veeduría, fs. 525/543).

De igual modo, ésta resistió la constitución de provisiones por incobrabilidad por las acreencias de deudores no vinculados (nota del 28 de septiembre de 1984) como por las firmas del grupo Sánchez Granel requerida por la autoridad monetaria (nota del 12/12/86) sobre la base de sostener que no constituye impedimento para registrar las provisiones, la circunstancia de que su reflejo en los estados contables del intermediario



Corte Suprema de Justicia de la Nación

financiero absorbieran su responsabilidad patrimonial computables (v. peritaje contable resp. punto 8, págs. 3601/3602). Además se les subrayó la insuficiencia de las garantías ofrecidas por las deudas de las empresas vinculadas.

En esta línea es útil considerar también lo expuesto en el peritaje contable en el sentido de que en el ejercicio 1983, la empresa contaba con un patrimonio neto positivo. En 1984, si bien de los estados contables surgía un patrimonio positivo, según resulta de los autos de la sucesión de Eduardo Sánchez Granel y del informe del contador Peñalva, que auditó tal estado contable, existían previsiones no contabilizadas que absorbían todo el patrimonio neto, el cual tendría un valor contable negativo. A partir de 1985 y con los cargos que pretendía recibir el Banco Central, el patrimonio neto se tornó negativo derivando que el total del activo resultaba insuficiente para afrontar el pasivo global (v. respuesta al punto 16, fs. 3619 vta.).

Por otra parte, los propios recurrentes reconocieron que la resolución 121/84, no estableció un plazo para la conclusión de la licitación.

En tales condiciones, no puede válidamente aseverarse que la situación que justificó los actos administrativos no objetados por los accionantes hubiera sido provocada, en realidad, por la propia autoridad monetaria. De tal modo, tampoco puede considerarse que una sociedad —que ha sido encuadrada en una situación de consolidación— tenga un derecho constitucional sustentado en las previsiones de los arts. 14 y 17 de la Constitu-

ción Nacional que determine que su situación económica no deba sufrir detrimento alguno toda vez que fueron, precisamente, las dificultades económicas financieras preexistentes por las que atravesaba -que determinaron el requerimiento de la presentación de un plan de saneamiento por el supervisor financiero en 1983, posteriormente desestimado- las que determinaron la decisión de sus accionistas de enajenarla requiriendo facilidades a la autoridad monetaria.

13) Que las razones expuestas conducen a desestimar los agravios de la actora contra la decisión del a quo en el aspecto sustancial de la controversia. Asimismo, los fundamentos desarrollados determinan el rechazo de los argumentos referentes a la imposición de las costas, pues, a juicio del Tribunal, no concurren motivos que lleven a dejar de lado el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

14) Que sentado lo que antecede, y con respecto a la apelación deducida por el perito Stolkiner, cabe recordar que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778, considerando 3° y sus citas; 323:2785, entre otros). Y, con tal comprensión, afirmó que cuando el Estado Nacional no es condenado al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 274:440; 314:993; 315:1416; 316:2158; 320:2123; 326:3465, entre muchos otros).

Sin embargo, y no obstante que en el sub examine las costas no fueron impuestas al Estado Nacional, resulta aplicable al caso el criterio expuesto por el Tribunal en el caso "Vaggi" (Fallos: 329:926), precedente en el que se admitió la procedencia del recurso ordinario de apelación deducido por un perito sobre la base de considerar que -con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas- aquél podía perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, sin perjuicio de la limitación prevista respecto de la parte no condenada y del derecho de repetición de ésta. Por lo tanto, y habida cuenta de que el monto por el cual el perito Stolkiner pretende que se aumenten sus emolumentos fijados por el a quo excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte -inclusive computando la aludida limitación- cabe concluir, de acuerdo con el citado precedente, que la referida apelación ha sido correctamente concedida.

15) Que el perito Stolkiner aduce, en su memorial de agravios, que la cámara no cumplió con el recaudo previsto por el art. 13 -primer párrafo in fine- que exige bajo sanción de nulidad que se indique el fundamento explícito y circunstanciado por el cual los honorarios se fijan por debajo de los mínimos arancelarios.

Sostuvo que la regulación a favor de los restantes profesionales intervinientes en el proceso -con los cuales debe guardar proporcionalidad el emolumento recurrido- se efectuó sin observar la escala establecida por el art. 7° de la ley 21.839, con lo cual se los privó de una justa retribución, lo que afectó reflejamente al recurrente.

Finalmente, afirmó que los honorarios debieron haber sido regulados en función del monto del juicio y de acuerdo con la escala porcentual prevista por el art. 3° del decreto 16.638/57 o, de lo contrario, debió haberse acreditado que ello conducía a una regulación desproporcionada absurda o manifiestamente injusta.

16) Que la regulación por la cámara, a la par que citó al art. 3° del decreto 16.638/57 -que establece el Régimen Arancelario para los Profesionales de Ciencias Económicas- señaló que la reducción que dispuso respondía a la necesaria proporción que debían guardar los emolumentos regulados al perito contador con los establecidos en favor de los restantes profesionales intervinientes en el proceso. Este criterio, con apoyo en las normas pertinentes y en las circunstancias del caso, la pone al abrigo de la sanción de nulidad que pende sobre las resoluciones que omiten explicitar los motivos en que se funda la decisión de fijar los honorarios por debajo de las previsiones de las específicas normas arancelarias.

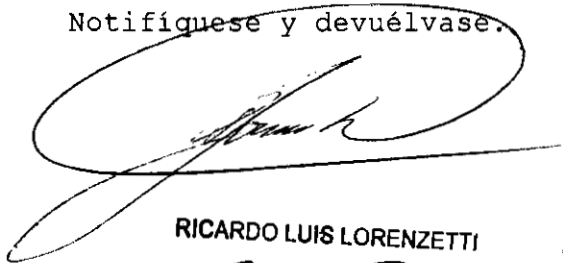
Por lo demás, el criterio seguido por la cámara resulta concorde con la doctrina de esta Corte según la cual los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los fijados a los restantes profesionales (Fallos: 300:70;
320:2349).

17) Que, por lo tanto, los agravios del recurrente no logran desvirtuar la decisión cuestionada en la medida en que resulta razonable la proporción que guarda la suma regulada al perito con la fijada en concepto de los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, que ha quedado firme.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios por la actora, y asimismo se confirma la regulación de honorarios impugnada por el perito. En ambos casos con costas a cargo de los recurrentes vencidos (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos ordinarios deducidos por: a) los actores, **Eduardo A. Sánchez Granel, Julia Inés Sánchez Granel de Serra y Carlos María Sánchez Granel**, representados por el **Dr. Alfredo J. Guglielmotti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Beltrán María Fos**; y b) por el perito **Armando Stolkiner**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Gustavo A. Bossert y Ricardo T. Druetta**.

Contestaron los recursos: la parte demandada, **el Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Susana M.T. Suárez Gordillo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Manuel Izura** y la actora, representada por el **Dr. Alfredo J. Guglielmotti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.